

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

PUEBLICA DE VALVERDE

Anuncio aprobación definitiva de ordenanza fiscal

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el 7 de octubre de 2024, acordó la aprobación provisional de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto de instalaciones, construcciones y obras.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el expediente fue sometido a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la inserción de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Durante dicho plazo no se han presentado reclamaciones ni alegaciones, por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 17.4 del citado del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dicho acuerdo se eleva a definitivo y se publica el texto íntegro de la ordenanza, tal y como figura en el anexo de este anuncio:

PREÁMBULO

Es objeto de esta ordenanza la regulación de los procedimientos que deben regir la ejecución de actos de construcción, instalación u obra y el ejercicio de actividades sujetos al régimen de declaración responsable, en el nuevo marco jurídico establecido por la directiva 2006/123 CE, de 12 de diciembre, desarrollado por las leyes estatales de transposición de esta directiva comunitaria.

Esta directiva, para la libre implantación de servicios en los distintos estados miembros de la Unión Europea obliga a la simplificación de los procedimientos y trámites aplicables al acceso de una actividad de servicios y a su ejercicio, eliminando todos los obstáculos jurídicos y administrativos para su desarrollo, a través de la declaración responsable y comunicación. La presentación de la declaración responsable habilita el ejercicio del derecho o la actividad de que se trate, sin necesidad de resolución autorizadora habilitante previa, como en el caso de las licencias municipales.

Por otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), el ejercicio de esta potestad reglamentaria se rige, de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficacia, justificando su adecuación a dichos principios de acuerdo a lo siguiente:

- a) En virtud de los principios de necesidad y eficacia, esta iniciativa reglamentaria local se justifica por una razón de interés general, basándose en el fin perseguido que es la regulación adecuada de la construcciones, instalaciones y obras y de las nuevas formas de intervención administrativa de la declaración responsable.

R-202403340



- b) En virtud del principio de proporcionalidad esta iniciativa contiene una regulación, mínima e imprescindible, para atender la necesidad perseguida por la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.
- c) A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica esta iniciativa reglamentaria se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional, de la unión europea y autonómico, para generar un marco normativo estable, predecible e integrado, claro y de certidumbre.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS

Artículo 1.- Disposiciones generales.

1. De acuerdo con lo previsto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (I.C.I.O.) en el municipio de Púbrica de Valverde.

2. El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se regirá en este municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. El hecho imponible de este impuesto está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento Púbrica de Valverde.

Se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas, y afecta a todas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra administración .

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 el hecho imponible del impuesto está constituido por todos aquellos actos que, sin perjuicio de las demás intervenciones públicas que procedan, requieren la obtención de licencia urbanística, tal y como viene establecido en el artículo 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León o presentación de declaración responsable o comunicación previa, tal y como dispone el artículo 105 bis de la Ley 5/1999, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 4 de la Ley 12/2012, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios. Están exentos del régimen de declaración responsable los supuestos citados en el artículo 289 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la



Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella. A estos efectos, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las pertinentes declaraciones responsables o comunicaciones previas, o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4.- Definiciones.

1. Declaración responsable: documento suscrito por un interesado en el que este manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la administración cuando le sea requerida y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio. Los requisitos antes señalados deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable, teniendo en cuenta, no obstante, que esta administración municipal podrá, requerir, en cualquier momento, que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla.

2. Efectos: La declaración responsable presentada en el registro municipal con todos los requisitos establecidos permitirá el reconocimiento o ejercicio del derecho, o el inicio de la actividad de que se trate, desde el día de su presentación en el registro municipal (salvo que el interesado indique otro termino distinto), sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuida esta administración municipal, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. El Ayuntamiento facilitara el modelo necesario de declaración responsable, previa aprobación del mismo por resolución de Alcaldía. El modelo normalizado será de uso obligatorio por los interesados.

Artículo 5.- Base imponible.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente el coste de ejecución material.

Artículo 6.- Cuota tributaria y tipo de gravamen.

1. La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será del 3%.



Artículo 7.- Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se presenten las correspondientes declaraciones responsable o comunicaciones previas.

Artículo 8.- Exenciones y bonificaciones.

Está exenta del pago del presente impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el estado, las comunidades autónomas o las entidades locales que, estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación

Artículo 9.- Normas de gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este ayuntamiento autoliquidación, según modelo aprobado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. La autoliquidación del impuesto deberá ser presentada y abonada la cuota resultante de la misma, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente a la notificación de la concesión de la licencia de obras o urbanística o con carácter previo a la presentación de la declaración responsable o la comunicación previa, y en todo caso, antes del comienzo de la ejecución de la instalación, construcción u obra.

3. En el caso de que se desista de la realización de la construcción, instalación u obra, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho.

4. Las autoliquidaciones correspondientes a obras para las que se exija la presentación de proyectos han de ajustarse en lo que a su cuantía se refiere, al importe del proyecto presentado.

5. En caso de que se modifique el proyecto y hubiese incremento de presupuesto, una vez aceptada la modificación, se deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

Artículo 10.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de conformidad con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás disposiciones reguladoras de la materia.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza fiscal, en virtud de lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicara el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición adicional única.

Para todo lo no expresamente regulado en la presente ordenanza fiscal serán de aplicación la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se



aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como la normativa de desarrollo y demás que resulten de aplicación.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones o actos que contradigan lo dispuesto en la presente ordenanza.

Disposición final.

La presente ordenanza entrara en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de las Provincia en los términos exigidos por los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra este acuerdo, elevado a definitivo, y su respectiva ordenanza los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia.

Publica de Valverde, 18 de noviembre de 2024.-El Alcalde.

R-202403340

